

Expediente: 2452/19
Carátula: LUQUE EMILIO SALVADOR S/ CONCURSO PREVENTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2
Tipo Actuación: CONCURSAL - FONDO CON FD
Fecha Depósito: 12/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MILKAUT S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
20218315764 - ARA S.A., -ACREEDOR
27277516115 - AFIP, -ACREEDOR
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACREEDOR
23202193579 - ABASTECEDORA DEL NORTE S.R.L., -ACREEDOR
20255424034 - LA GACETA S.A., -ACREEDOR
20255424034 - GIOVANNIELLO, CARLOS EUGENIO-ACREEDOR
20311279891 - KIMBERLY - CLARK ARGENTINA SA, -ACREEDOR
20181850427 - COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., -ACREEDOR
20181850427 - ESPACIO CORDIAL DE SERVICIOS SA, -ACREEDOR
20264454469 - LA CACHUERA S.A., -ACREEDOR
23119155789 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -ACREEDOR
20232391546 - SWIFT ARGENTINA, SOCIEDAD ANÓNIMA-ACREEDOR
27246719573 - SALTA REFRESCOS S.A., -ACREEDOR
20116399718 - FISCALIA DE ESTADO SANTIAGO DEL ESTERO, -ACREEDOR
20181850427 - BANCO SUPERVIELLE S.A, -ACREEDOR
20202195513 - FRATELLI BRANCA DESTILERIA SA, -ACREEDOR
20321326332 - MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO NACION, -ACREEDOR
30675428081 - FISCALIA DE ESTADO GOBIERNO DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20080909765 - CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., -ACREEDOR
20137842468 - LUCENA, GABRIEL HORACIO-ACREEDOR
23175065334 - MERCADO, VALERIA ELIZABETH-ACREEDOR
27231166357 - YARA ARGENTINA, SOCIEDAD ANONIMA-ACREEDOR
20137842468 - KOZAMEH, ELENA ELIZABETH-ACREEDOR
90000000000 - NOAL S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
23276816829 - FEDESUR S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
23262557324 - VEGA DE BORELLI, SUSANA DEL CARMEN-ACREEDOR
20102209053 - LUQUE, EMILIO SALVADOR-CONCURSADO/A
27202184761 - BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., -ACREEDOR
27410590234 - PROCTER & GAMBLE ARTINA S.A., -TERCERO
27340673862 - YAPUR DOMINGUEZ, ANA SOFIA-ACREEDOR
27340673862 - GOMEZ, REMIGIO CEFERINO-ACREEDOR
20117103662 - TEJERIZO, ROBERTO-POR DERECHO PROPIO
23337039294 - DANONE ARGENTINA S.A., -ACREEDOR
20112397443 - ESTUDIO CONTABLE MARTEAU - AGUIRRE Y ASOCIADOS, -SINDICO
20080954698 - ESTUDIO CONTABLE SANCHEZ - ALBORNOZ MENA & ASOCIADOS, -SINDICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 2452/19



H102326332479

AUTOS: "LUQUE EMILIO SALVADOR s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. n° 2452/19

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver cumplimiento de acuerdo preventivo.

RESULTA:

Mediante presentación digital de fecha 23/04/2026, Sindicatura presenta informe respecto del estado del cumplimiento del acuerdo preventivo homologado en autos.

Afirma acompañar listado de pagos pendientes de cumplimiento, listado de acreedores notificados por carta documento a fin de que se presenten a cobrar sus respectivas acreencias, indicando el domicilio real de cada uno de ellos. Asimismo acompaña un detalle del estado procesal de los incidentes en trámite y su incidencia en el pasivo concursal. Acompaña también un resumen de cuenta del fondo común de inversión de titularidad de Emilio Salvador Luque que a la fecha de la presentación registra la suma de \$93.498.501,95

Conforme Punto 2 del proveído de fecha 17/06/2026 se requiere al concursado informe respecto del pago de los créditos correspondientes a los acreedores: Banco Comafi SA, Municipalidad San Miguel de Tucumán, BP SA, Control Unión Nortes SA, Fratelli Branca Destilerías SA, Kimberly - Clarck Argentina SA, La Cumbre San Luis SA, Banco Credicoop Coop. Ltda., Fundación Cultural del Norte, Argentino Ponce de Leon, La Salteña y Abastecedora del Norte S.R.L. Dicha intimación no fue respondida por el concursado.

En fecha 30/06/2026 los acreedores Banco Supervielle S.A. y Banco Comafi S.A. realizan una presentación por intermedio de sus apoderados. Ponen en conocimiento que sus créditos privilegiados reconocidos en este concurso fueron abonados por la sociedad Complejo Alimenticio San Salvador S.A. en su carácter de fiador solidario de los mismos.

En fecha 29/07/2026 se intima a Sindicatura a presentar un informe detallado y actualizado del estado del cumplimiento del acuerdo y los acreedores pendientes de pago.

En fechas 05/08/2026 y rectificación del 09/08/2026 Sindicatura presenta informe respecto del estado del cumplimiento del acuerdo homologado, indicando el estado de los incidentes respectivos, como también que acreedores percibieron su crédito y quienes aún se encuentran pendientes de cobro. Adjunta también un resumen de cuenta correspondiente al Fondo Común de Inversión Cuotapartista N°5521 de titularidad de Emilio Salvador Luque, concursado en autos por la suma total de \$95.497.598,66 al 30/07/2026.

Así, la cuestión pasa a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. Reseña de las constancias del expediente. A fin de expedirme en los términos solicitados (declarar cumplido el acuerdo homologado) el concursado debe acreditar que la totalidad de créditos alcanzados por el acuerdo han sido cancelados o garantizado su pago con el depósito de las cuotas respectivas. Este extremo debe ser apreciado con criterio estricto en tanto importa la declaración de la culminación del estado de impotencia patrimonial y cesación de pagos.

Al respecto, tengo presente las siguientes actuaciones procesales de relevancia, dejando constancia de que la totalidad del expediente hoy se encuentra digitalizado:

- a. En fecha 05/07/2019 el Sr. Emilio Salvador Luque peticiona la apertura de su concurso preventivo.
- b. Mediante pronunciamiento de fecha 17/09/2019 (páginas 159 a 163 del archivo PDF. Cuerpo 9 Digitalizado), se declara la apertura del Concurso Preventivo.
- c. En fecha 12/11/2021 se dictó pronunciamiento de verificación de créditos del art. 36 LCQ y aclaratoria de fecha 09/12/2021.
- d. En fecha 29/12/2022 obra resolución de homologación de convenio que consistía en:

Para acreedores quirografarios declarados admisibles en sentencia de verificación de créditos art. 36 LCQ -12/11/2021-: a). Espera: Un plazo de espera de dos años, contados desde la fecha de la firmeza de la sentencia de homologación dispuesta en el art. 52 LCQ; b). Quita: Ofreció pagar el capital verificado y declarado admisible, como igualmente los que resulten de eventuales vías recursivas, de igual manera a los acreedores verificados y/o admisibles en moneda de curso legal en los términos del art. 19 LCQ, al efecto de cómputo y las mayorías, con una quita del 60%, lo que implica, el pago únicamente del 40% de lo correspondiente a los arts. 36, 28, 56 y 288 LCQ; c). Forma de pago: El monto que resulte pagar, sería cancelado en 8 cuotas anuales, iguales, y consecutivas, venciendo la primera conforme lo dispuesto en el título “espera”, y desde allí en iguales fechas de los años subsiguientes las restantes cuotas; d). Lugar de pago: Las cuotas se cancelarían en el domicilio del concursado, en Autopista Tucumán-Famaillá, Km. 803, Los Vázquez, de San Miguel de Tucumán.

Para los acreedores privilegiados no se presentó propuesta.

e. En fecha 13/12/2024 se dictó sentencia de conclusión en los siguientes términos: Se declaró la conclusión del concurso preventivo, aceptándose la sustitución de la garantía ofrecida para el cumplimiento del acuerdo homologado mediante sentencia de fecha 29/12/2022, tomando como garantía el Fondo Común de Inversión - FCI IAM AHORRO PESOS a cargo del Banco Industrial. Se estableció un embargo y bloqueo de la totalidad de cuotas partes que forman el FCI IAM AHORRO PESOS perteneciente a Emilio Salvador Luque, que deberá efectivizar el Banco Industrial y el cual sólo podrá efectuarse un rescate, sin intervención de su titular (Emilio Salvador Luque), a través de una orden judicial. Asimismo, y en caso de que deba hacerse frente al pago de algún crédito adeudado, sólo a través de una orden judicial deberá la entidad bancaria desafectar cuotas partes y transferirlas a la cuenta judicial abierta a nombre de la presente causa en el Banco Macro S.A., a fin de abonar la acreencia adeudada. A tal fin, líbrese oficio al Banco Industrial S.A. debiendo informar a este Juzgado una vez efectivizadas las medidas ordenadas.

Se dispuso a su vez el levantamiento de todas las inhibiciones impuestas por el concurso preventivo que pesaren sobre Emilio Salvador Luque, D.N.I. 8.579.919, C.U.I.T. 20-08579919-4. Se reservaron en plazo fijo sumas de dinero para atender los posibles créditos laborales o con beneficio de pronto pago.

f. En fecha 11/03/2026 el concursado acompañó detalle y comprobante de pago correspondiente a los acreedores: CELULOSA CAMPANA S.A., MASTELLONE HERMANOS S.A., PAPELERA SAN ANDRÉS DE GILES Y/O MARIO RICARDO MORALES, SACCHI HERMANOS S.C. Y SAT. Adjunto también constancias de cartas documento correspondientes a los siguientes acreedores que recibieron la misma sin presentarse a cobrar: ALBERTUS DANIEL OSCAR, CACHAY S.A., CANNON PUNTANA, CIA INTRODUCTORIA DE B.A.S. S.A., DISTRIBUIDORA FAR FEP, FRIGORIFICO EL BIERZO S.A., INDUSTRIAS FRIGORÍFICAS RECREO S.A.I.C., LODISER S.A., MATADERO FRIGORÍFICO DON RAÚL Y SWIFT ARGENTINA S.A. Respecto de los acreedores

que no recibieron la carta documento con regreso al remitente acompaña el siguiente listado: ALGODONERA ACONCAGUA S.A., BUYANOR S.A., CLOROX ARGENTINA S.A., GEORGALOS SAICA, JOHNSON Y JOHNSON, LA PAPELERA DE PLATA S.A., MOLINOS RÍO DE LA PLATA, PESQUERA VERAZ S.A., SED METAL S.R.L. Afirma que empleó diversos medios para comunicarse con el acreedor en reiteradas oportunidades sin obtener respuestas. Dicha presentación fue puesta en conocimiento tanto de las Sindicaturas como de los demás interesados sin haber recibido a la fecha observaciones o planteos al respecto.

En fecha 16/04/2026 el concursado realiza una presentación adjuntando documentación sobre el pago de las empresas mencionadas conforme al siguiente detalle: CELULOSA CAMPANA S.A., INDUSTRIAS FRIGORÍFICAS RECREO S.A.I.C., MASTELLONE HERMANOS S.A., PAPELERA SAN ANDRES DE GILES Y/O MARIO RICARDO MORALES, SACCHI HERMANOS S.C., SAT-SAPEM y LA CACHUERA S.A. Dicha presentación fue puesta en conocimiento tanto de las Sindicaturas como de los demás interesados sin haber recibido a la fecha observaciones o planteos al respecto.

g. Mediante diversas providencias obrantes en autos se ha dispuesto el pago de los distintos acreedores que se presentaron al cobro de su crédito.

h. Sindicatura presenta informe mediante escritos de fecha 05/08/2026 y rectificación del 09/08/2026. Allí primeramente detalla el listado de la totalidad de los acreedores verificados que han percibido su crédito.

Seguidamente efectúa un detalle de pagos efectuados extrajudicialmente de conformidad a los términos del acuerdo homologado (quita del 60%) a los siguientes acreedores, a saber: CELULOSA CAMPANA S.A., CLOROX ARGENTINA S.A., GENTE DE LA PAMPA S.A., INDUSTRIAS FRIGORÍFICAS RECREO SAIC, SOFITS ARGENTINA S.A. (LA PAPELERA DEL PLATA), MASTELLONE HERMANOS S.A., MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., PAPELERA SAN ANDRES DE GILES S.A., SACCHI HERMANOS S.C., SAT-SAPEM, LA CACHUERA S.A. Esto por el total de \$16.247.030,03.

Luego efectúa un listado de acreedores cuyo pago se encuentra pendiente conforme al siguiente detalle: ALBERTUS DANIEL OSCAR (\$348.228,85), ALGODONERA ACONCAGUA S.A. (\$345.665,29), BUYANOR S.A. (\$233.131,30), CACHAY S.A. (\$195.759,18), CANNON PUNTANA (\$35.993,62), CIA INTRODUCTORA DE B.A.S.S.A. (\$344.045,58), DISTRIBUIDORA FAR FEP S.H. (\$168.050,94), FRIGORIFICO EL BIERZO S.A. (\$473.183,12), GEORGALOS SAICA (\$574.685,51), JOHNSON & JOHNSON S.A. (\$547.728,78), LODISER S.A. (\$282.459,40), MATADERO FRIGORÍFICO DON RAÚL S.A. (\$2.647.149,26), PESQUERA VERAZ S.A. (\$1.121.646,13), SED METAL S.A. (\$26.243,87) Y SWIFT ARGENTINA S.A. (\$421.238,65).

Acompaña informe de resumen de cuenta - Fondo Común de Inversión Cuotapartista N° 5521 de titularidad de Emilio Salvador Luque. En el mismo consta que al 30/07/2026 el monto correspondiente al FONDO IAM AHORRO PESOS - CLASE B - PESO ARGENTINO asciende a la suma de \$95.497.598,66.

Finaliza su informe con un detalle del estado de los incidentes correspondientes a este proceso concursal.

2. Análisis del pedido. Cumplimiento del acuerdo. Entrando al análisis del requerimiento efectuado por el Concursado que se declare el cumplimiento del acuerdo preventivo, cabe ponderar la situación de todos los acreedores concurrentes alcanzados por los efectos del acuerdo homologado, cuyos créditos hayan sido reconocidos por una u otra vía en el pasivo concursal y, también, la de

pretensos acreedores con procesos de revisión que se hallen en trámite (Ley de Concursos y Quiebras Comentada - Director Ernesto E. Martorell - Tomo II - Pág. 445 - Ed. La Ley - 2012).

A esos fines, y de la reseña vertida precedentemente surge que se dio cumplimiento con el pago de algunos de los créditos verificados en este concurso preventivo, y que respecto a las acreencias impagas, conforme lo informa Sindicatura, las sumas que se encuentran depositadas y dadas en pago superan dicho monto, por lo que a mi entender, el pago del acuerdo homologado se encontraría garantizado.

2.a. Cabe analizar la conclusión por cumplimiento de acuerdo solicitada. El art. 59 LCQ señala la forma en que se declara cumplido el acuerdo y dispone la inhibición para una nueva presentación concursal. "Entonces, a petición del deudor y previa vista al controlador del acuerdo -comité de acreedores o síndico-, el juez o jueza resolverá la declaración de acuerdo cumplido. El concursado debe probar con la correspondiente documental -recibos o cartas de pago- que han sido satisfechos los acreedores comprendidos en el acuerdo, en la medida de éste. La declaración de cumplimiento del acuerdo hace cesar todos los efectos del concurso preventivo, tanto procesales como sustanciales, poniendo fin al estado de cesación de pagos. Además, debe contener la regulación de honorarios del órgano que actuó como controlador del acuerdo, ya sea el comité de acreedores o el síndico; debe ordenar el levantamiento de las garantías dadas para su cumplimiento y decretar el cese de la inhibición general de bienes. Además, dicha declaración, para evitar las reiteraciones de concursos, inhibe al concursado a presentarse nuevamente en concurso preventivo, ya sea directamente o a través de la conversión, por el término de un año. (Conf. Graziabile, Darío J., "Derecho Procesal Concursal", Ed. Abeledo Perrot, p. 379).

De las constancias informáticas del Sistema de Administración de Expedientes (SAE) surge que el pedido de cumplimiento del acuerdo, como también las cartas de pago presentadas y los informes de Sindicatura se puso en conocimiento del comité de control del acuerdo y los demás interesados, sin que se presenten planteos en oposición.

También advierto de los informes de Sindicatura y las presentaciones efectuadas por el concursado que se han agotado las acciones tendientes a lograr el pago de las acreencias.

Observo también que se dio cumplimiento con las obligaciones fiscales, oblando en su totalidad la planilla fiscal practicada en el presente proceso y se encuentra acreditado el cumplimiento del pago de los honorarios de los profesionales intervinientes en este Concurso Preventivo regulados mediante sentencia de fecha 29/12/2022.

De las constancias del informe de Sindicatura, estos autos principales y los correspondientes incidentes surge que se encuentra pendiente de acreditación el pago de los siguientes acreedores, conforme al siguiente detalle:

Legajo / Incidente	Acreedor	Monto privilegiado	Monto quirografario	Monto con quita del 60% conforme acu
10	Albertus, Daniel Oscar		870572,12	
11	Algodonera Aconcagua SA		864163,23	
30	Buyanor SA		582828,24	
31	Cachay SA		489397,95	
33	Cannon Puntana SA		89984,04	
28	BP SA		\$100.982,12	
41	Compañía Introdutora de Buenos Aires		860113,94	
55	Distribuidora Far Pep SRL		420127,34	
71	Frigorífico El Bierzo SA		1182957,79	
76	Georgalos Hnos SAICA		1436713,78	
85	Johnson y Johnson de Argentina SACEI		1369321,96	
101	Lodiser SA		706148,5	
74	Gente de la Pampa SA		3400220,44	
110	Matadero Frigorífico Don Raúl SA		6617873,14	
94	La Papelera del Plata SA		9983375,15	
118	Molinos Río de la Plata SA		\$8.793.616,97	
134	Papelera San Andrés de Giles SA de M.E. Morales		\$2.373.129,52	
140	Pesquera Veraz SA		\$2.804.115,33	
160	Sed Metal SRL		\$65.609,68	
164	Swift Argentina SA		\$1.053.096,62	
45	Control Unión Nortes SA		\$2.206.478,66	
69	Fratelli Branca Destilerías SA		\$3.069.056,83	
89	Kimberly - Clarck Argentina SA		\$4.187.915,29	
90	La Cumbre San Luis SA		\$2.259.140,02	
203	Banco Credicoop Coop. Ltda.		\$531.430,38	
204	Banco Galicia y Buenos Aires SAU		\$5.566.321,94	
2452/19-i3	Pronto pago Laboral Jose A. Perez Salas	\$274.788,88		
2452/19-i7	verif. tardia - Fundación cultural del norte		\$481.000,00	
2452/19-i11	verif. Rodrigo Carlos Marini	\$226.464,80		
2452/19-i19	pronto pago laboral. RICARDO CLODOMIRO ORELLANA	\$4.623,64	\$21.473,64	
2452/19-i23	Incidente de revision - La salteña		\$1.304.445,00	
2452/19-i26	Abastecedora del Norte SRL		\$7.695.361,26	
2452/19-i43	Victor Cesar Soto (laboral)	\$716.686,46	\$2.634.550,08	
2452/19-i46	Remigio Ceferino Gomez (laboral verif. tard.)	\$1.248.018,20	\$4.144.298,74	
TOTAL PENDIENTE DE PAGO		Total Laboral con Privilegio: \$2,470,581,98	TOTAL QUIROGRAFARIO CON QUITA CONFORME ACUERDO HOMOLOGADO	

Monto Total pendiente de acreditación de pago: \$33.736.909,86

2.b. Acreedores pendientes de cobro. De lo detallado precedentemente surge que el monto total pendiente de pago correspondiente a los acreedores quirografarios (con la quita correspondiente) y acreedores laborales en los respectivos incidentes asciende a la suma total de \$33.736.909,86. Ahora bien, a los fines de garantizar el pago de estos acreedores pendientes, estimo pertinente reservar la suma de \$50.000.000 del fondo común de inversión FCI IAM AHORRO PESOS perteneciente a Emilio Salvador Luque en Banco Industrial S.A. A tales fines se ordenará librar oficio a dicha entidad bancaria a fin de que proceda al rescate de las cuotas partes necesarias para cubrir la suma total de \$50.000.000 y proceda a transferirlas a la cuenta judicial CA - PESOS - 562200004021346 CBU N°2850622350000040213469 a nombre de la presente causa en el Banco Macro S.A., debiendo informar a esta Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2 una vez efectivizadas las medidas ordenadas en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en su contra en caso de incumplimiento (art. 137 CPCCT y art. 804 CCCN, que deberán transcribirse en el oficio a librarse).

Por lo que, encontrándose cumplidas las exigencias de ley, corresponde declarar cumplido el acuerdo homologado.

3. Honorarios. Conforme lo dispone el art. 265 inc. 5 LCQ, corresponde proceder a la regulación de honorarios.

Es imprescindible determinar expresamente la base regulatoria para poder justipreciar la regulación que se realice. Históricamente (ley 19.551) la cuantía del controlador del acuerdo estaba dada por el monto pagado efectivamente a los acreedores incluidos en el acuerdo vigilado por aquel, y se contemplaba la remuneración de su actuación por esta etapa en el 1% de lo que se hubiese pagado efectivamente. En tal sentido, sostiene Graziabile en su Ley de Concursos Comentada (pág. 271), criterio que comparto, que: "más allá de los topes arancelarios impuestos por la ley, lo cierto es que los emolumentos concursales deben determinarse teniendo en cuenta el derecho a la retribución de cada titular atento el devengamiento de dichos honorarios por la actividad profesional desarrollada y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad con respecto a la labor propia y en relación con los demás profesionales. La regulación sobre la escala arancelaria que hace la ley concursal excluye la aplicación de las leyes locales sobre la materia, aunque podría admitirse la integración con ellas en casos no previstos específicamente, atento la remisión general comprendida en el artículo 278, LCQ, cuando sean compatibles con la rapidez y economía procesal... Más allá de los topes impuestos por la ley, e interpretándose restrictivamente, la ley habilita al juez a no respetar los mínimos, cuando sea desproporcionada la regulación que correspondería con los trabajos efectivamente realizados. El juez debe fundar tal decisión."

Al respecto debo ponderar que el control del cumplimiento del acuerdo preventivo se encontraba en cabeza del comité constituido en la sentencia de fecha 29/12/2022. En dicha resolución se dispuso que su remuneración sería considerada una vez que se dicte la sentencia de cumplimiento de acuerdo. Así advierto que dicho comité no desempeñó tareas en esta etapa del proceso por lo cual no les corresponde remuneración alguna.

Sobre la base regulatoria, calificada doctrina tiene dicho que, "es necesario discriminar si el encargado de controlar el cumplimiento del acuerdo preventivo es el Síndico (art 289) o bien el comité definitivo y (si existieren) sus asesores. La diferenciación apuntada tiene decidido correlato en la base regulatoria: para el síndico: lo pagado a los acreedores para los integrantes del comité, según lo regulado en el acuerdo si se previese (art. 260, párr 5°), y para los asesores el "monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité" (Pesaresi y Passarón, Honorarios en concursos y quiebras, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2002, págs. 144/145). En este mismo sentido se ha entendido que el cumplimiento del acuerdo ha sido la oportunidad más

descuidada por la legislación en cuanto a bases regulatorias, porcentajes aplicables y beneficiarios a los que les es extensiva.

Entiendo que los profesionales intervinientes en esta etapa del proceso no pueden ver postergado su derecho a la retribución, por lo que siguiendo a los autores citados entiendo que debe valorarse su trabajo profesional. Tengo presente que en esta etapa del proceso la actividad profesional fue desarrollada por los letrados del concursado quienes efectuaron presentaciones tendientes a la acreditación del cumplimiento del acuerdo homologado como también por las Sindicaturas intervinientes quienes presentaron los informes ordenados tanto en el expediente principal como en los incidentes que se encontraban pendientes de resolución. Es así que regularé honorarios en atención a la labor profesional que desplegaron, la complejidad del trabajo realizado, los logros obtenidos en cada una de las gestiones, la duración, los éxitos logrados y en especial por la eficiencia en su trabajo. Todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 12, 14, 15, 38 y 39 de la Ley 5.480.

Respecto a la Sindicatura debe estarse a las normas propias que regulan el ejercicio de tal profesión, esto es la Ley 7.897, en particular el art. 7 de la misma.

En cuanto a la base, sin perjuicio de la doctrina previamente citada, entiendo que en este caso particular para esta etapa del proceso concursal (desde la homologación del acuerdo hasta la declaración de cumplimiento) corresponde que la misma sea conformada por el monto correspondiente al saldo al 30/07/2026 en el Fondo Común de Inversión de titularidad del concursado que operó como garantía del cumplimiento del acuerdo homologado, es decir la suma de \$95.497.598,66.

Así las cosas, estimo que corresponde regular honorarios de la siguiente manera:

a. Para Sindicatura 1 a cargo del Estudio contable Marteau-Aguirre y Asociados, se aplica el porcentaje del 8% respecto de la base, lo que arroja el resultado de \$7.639.807,89 por honorarios de esta Sindicatura.

b. Para Sindicatura 2 a cargo del Estudio Contable Sánchez – Albornoz Mena y Asociados, se aplica el porcentaje del 8% respecto de la base, lo que arroja el resultado de \$7.639.807,89 por honorarios de esta Sindicatura.

Atento a lo solicitado por esta Sindicatura en el juicio que tramita por ante este Juzgado, caratulado como “Moviser SRL s/ Concurso Preventivo” Expte. n.º 4223/18, corresponde discriminar los honorarios regulados a este estudio en un 70% (\$5.347.865,52) para el CPN Raúl Albornoz Mena, y el restante 30% (\$2.291.942,37) en beneficio de la sucesión del CPN José Ramón Sánchez.

c. Respecto a los letrados del concursado, tengo en cuenta en primer lugar que, actuó el letrado Julio Manuel Argota como apoderado del concursado, y el letrado Roberto Tejerizo (h) como patrocinante.

Por ello, para el letrado Julio Manuel Argota, apoderado del concursado se aplica el 15% de la escala arancelaria del art. 38 de la Ley 5.480 que arroja como resultado la suma de \$14.324.639,80, con más el 55% por tareas procuratorias previsto en el art. 14, lo que resulta en la cifra de \$22.203.191,69.

Para el letrado Roberto Tejerizo (h), patrocinante, aplico el 11% de la escala arancelaria del art. 38 de la Ley 5.480 que arroja como resultado la suma de \$10.504.735,85.

Se hace saber que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el art.

23 de la Ley 5480. En caso de mora, dichos estipendios devengarán un interés conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, la que se computará desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo (CCCC, Sala 2 in re "Chahla Elías vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ expropiación, del 16-04-2004).

4. Levantamiento de embargo. Finalmente corresponde determinar que, una vez cumplido lo dispuesto en el Punto 2.b de estos considerandos y el pago de los honorarios profesionales o prestada la conformidad correspondiente, se librará el correspondiente oficio a Banco Industrial S.A. ordenando el levantamiento del embargo y bloqueo de la totalidad de cuotas partes que forman el FCI IAM AHORRO PESOS perteneciente a Emilio Salvador Luque, dispuesto mediante sentencia de fecha 13/12/2024.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. DECLARAR el CUMPLIMIENTO del acuerdo preventivo homologado en fecha 29/12/2022 y la culminación del estado de impotencia patrimonial y cesación de pagos de EMILIO SALVADOR LUQUE.

II. AFECTAR la suma de \$50.000.000 para atender a las acreencias impagas. A tales fines, líbrese oficio a Banco Industrial S.A. a fin de que, en el plazo de 2 días, proceda al rescate de las cuotas partes necesarias para cubrir la suma total de \$50.000.000 y proceda a transferirlas a la cuenta judicial CA - PESOS - 562200004021346 CBU N°2850622350000040213469 a nombre de la presente causa en el Banco Macro S.A., debiendo informar a esta Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2 una vez efectivizadas las medidas ordenadas en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en su contra en caso de incumplimiento (art. 137 CPCCT y art. 804 CCCN, que deberán transcribirse en el oficio a librarse).

III. ORDENAR la publicación de la presente en el Boletín Oficial Judicial por el término de un día.

IV. REGULAR HONORARIOS a los profesionales intervinientes en esta etapa conforme al siguiente detalle:

a. Para Sindicatura 1 a cargo del Estudio contable Marteau-Aguirre y Asociados, la suma de \$7.639.807,89.

b. Para Sindicatura 2 a cargo del Estudio Contable Sánchez – Albornoz Mena y Asociados, la suma de \$7.639.807,89. Atento a lo solicitado por esta Sindicatura en el juicio que tramita por ante este Juzgado, caratulado como “Moviser SRL s/ Concurso Preventivo” Expte. n.º 4223/18, corresponde discriminar los honorarios regulados a este estudio en un 70% (\$5.347.865,52) para el CPN Raúl Albornoz Mena, y el restante 30% (\$2.291.942,37) en beneficio de la sucesión del CPN José Ramón Sánchez.

c. al letrado Julio Manuel Argota la suma de \$22.203.191,69.

d. al letrado Roberto Tejerizo (h) la suma de \$10.504.735,85.

V. DETERMINAR un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480).

VI. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

VII. Una vez cumplido lo dispuesto en los Puntos II, IV y V de esta resolutive, o prestada la conformidad por parte de los profesionales intervinientes en cuanto a honorarios y aportes previsionales, **DISPONER** el levantamiento del embargo y bloqueo de las cuotas partes que forman el FCI IAM AHORRO PESOS perteneciente a Emilio Salvador Luque D.N.I. 8.579.919, C.U.I.T. 20-08579919-4 ordenado mediante resolución de fecha 13/12/2024.

VIII. CUMPLIDO lo aquí dispuesto, archívese la presente causa.

HÁGASE SABER.

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA 1º NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N°2

IL

Actuación firmada en fecha 11/08/2026

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.